JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00242-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por la colectividad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO-VISIÓN FUTURO O.C., contra JHONATAN RAMÍREZ SALAZAR y MARCO TULIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, por los siguientes defectos:

1). Jamás se suministraron las direcciones física y virtual de la persona que funge como regente de la entidad impetrante (ord. 10°, art. 82 *ibidem*). Esto, destacándose que, aunque en el encabezado del documento inaugural, se plasma, en cuanto a la aducida servidora, cierto destino físico en una determinada ciudad, éste se catalogó como domicilio, sin que, por ende, pueda confundirse con el reseñado sitio material de comunicaciones, en tanto que tales nociones están revestidas de alcances y contenido jurídico disímiles.

2). En lo absoluto se precisó el domicilio de los rogados (num. 2º, art. 82 *ejusdem*).

3). Se procuran intereses moratorios desde una data anterior al vencimiento de la obligación, lo que deja de lado las disposiciones que rigen el causamiento de dicha clase de rubros. Adicionalmente, al rectificarse tal inconsistencia, ha de tomarse en cuenta que los puntualizados guarismos no se producen desde el día en que precluye el lapso otorgado para cubrir el débito.

4). Los hechos 2º y 4º, fijan calendas de culminación del período en que tenía que saldarse el pasivo, que son disímiles, generándose ambigüedades sobre ese punto. Han de esclarecerse tales apartes, ajustando lo allí expuesto a lo efectivamente señalado en el instrumento cartular.

5). Se invoca la cláusula aceleratoria, a pesar de que el desembolso forzado del compromiso se ha solicitado cuando ya ha finiquitado el plazo en que tenía que pagarse lo debido, no anticipadamente.

En consecuencia, se otorgará a la firma proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el memorial de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como mandataria judicial de la organización impetrante, a la profesional del derecho JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572e8d23b97f7293765773730370b62377e87017ecc00ccf6b53452beef8897**
Documento generado en 24/07/2023 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica